

# *La negativa de proporcionar alimentos más de tres meses como causal de divorcio*

*INGRID BRENA SESMA*

---

*SUMARIO: I. Introducción. II. Planteamiento del problema. III. La decisión del Tribunal Colegiado. IV. Comentario a la decisión del Tribunal Colegiado. V. Conclusión.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

---

El Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Estado de Puebla emitió una sentencia en amparo directo relativa a la prueba de haber transcurrido tres meses desde que el deudor alimentarios dejó de cumplir con su obligación. Como ejecutoria que integra jurisprudencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

En vista de la alta frecuencia de las controversias sobre alimentos en los juicios de divorcio, y de la imperiosa necesidad social de proteger al grupo familiar en sus necesidades básicas —como son los alimentos— a través de los procesos judiciales, me permitiré realizar un análisis de la sentencia del tribunal y emitir una opinión sobre la misma.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

---

La accionante promovió ante el juez natural el divorcio necesario invocando, como causales, las previstas en las fracciones VI, VIII Y XIV del artículo 454 del Código Civil para el Estado de Puebla. En estos comentarios me referiré solamente a la causal enunciada en la fracción XIV del artículo 454, la cual consiste en la negativa

<sup>1</sup> SJF XII (julio 1993) 64-72.

injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos.

En la demanda presentada el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, la actora expresó:

desde el mes de mayo del presente año hasta la fecha, de nueva cuenta, en forma injustificada —el ahora demandado— se ha negado a cumplir con su obligación de proporcionar alimentos para su esposa e hija, esto a pesar de tener posibilidad de hacerlo en atención a que trabaja normalmente como empleado del gobierno federal, y percibe, por lo tanto, un salario suficiente.

El tribunal consideró que la demandante en su escrito inicial no precisó con exactitud la fecha en que su cónyuge dejó de ministrarle alimentos, pues únicamente indicó que a partir de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Por lo que ante tal imprecisión no se puede tener la certeza de que al diecinueve de agosto del mismo año hubieran transcurrido más de los tres meses que exige la ley para la procedencia de la acción derivada de la causal en estudio. Además, se advierte que de las pruebas ofrecidas por la actora no se desprende tal extremo.

En conclusión, ese cuerpo colegido estimó improcedente la causal de divorcio invocada.

### III. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO

---

El Tribunal invocó en su decisión el criterio sustentado por ese mismo cuerpo al resolver los amparos directos 210/89, 53/90, 192/91 y 537/91 que expresa:

P. DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS. LA CAUSAL SÓLO SE CONFIGURA CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES POR MÁS DE TRES MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). P. El artículo 454 fracción XIV del Código Civil para el Estado de Puebla dispone: Son causas de divorcio: La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos...

Por otra parte, el diverso artículo 455 fracción V del mismo ordenamiento dispone: “En el juicio de divorcio por la causa establecida en la fracción XIV del artículo anterior, son aplicables las siguientes disposiciones: V. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada por más de tres meses, será nueva causa de divorcio.”

De la concatenación de los preceptos transcritos se infiere que en ambos existe la misma razón, es decir, la causal de divorcio se deriva de la falta de ministración de alimentos. Ahora bien, el segundo de los preceptos mencionados señala como requisito de procedibilidad de la acción que el incumplimiento del deudor sea por más de tres meses. En tanto que el primero de tales preceptos no establece término

alguno para el ejercicio de la acción respectiva; por lo tanto, al existir idéntica razón debe existir la misma disposición, es decir, para la procedencia de la acción de divorcio, fundada en la causal prevista en la fracción XIV del artículo 454 del ordenamiento en cita, la falta de ministración de alimentos debe ser por más de tres meses.

#### **IV. COMENTARIO A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO**

---

Tomando como base el Código Civil del Estado de Puebla y algunas ejecutorias emitidas por Tribunales Colegiado me permitiré argumentar en contra de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Estado de Puebla.

Al establecer el artículo 454 del Código Civil las causales de divorcio, sólo la fracción VI señala un plazo para la configuración de una causal en especial, la de abandono injustificado del domicilio familiar y fija para ella el término de seis meses consecutivos. Si la intención del legislador hubiera sido la de señalar también un plazo para la configuración de la causal basada en la falta de ministración de alimentos lo hubiera expresado en el mismo precepto.

Por otra parte, el artículo 455 citado en la sentencia, se refiere en forma especial a la causal fundada en la negativa injustificada de cumplir la obligación alimentaria. El juicio de divorcio iniciado por esta causal se sobresee cuando el deudor se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale y la falta de pago de la pensión así asegurada sin causa justificada por más de tres meses será nueva causal de divorcio. El Tercer Tribunal Colegiado del 6º Circuito del Estado de Puebla consideró que entre la fracción XIV del artículo 454 y el artículo 455 existe una concatenación de preceptos porque ambos se refieren a la falta de pago de la pensión alimenticia, y al existir idéntica razón debe exigirse el mismo término, mayor de tres meses, para la configuración de la causal.

Aunque no lo exprese en forma textual, la sentencia aplicó por analogía el artículo 455, el cual se refiere a los casos concretos derivados de un juicio de divorcio previo, para resolver un caso planteado con base en la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil de Puebla, pero resulta que la analogía sólo se aplica para resolver un caso que no ha sido previsto por el legislador. “La aplicación por analogía sólo puede justificarse cuando a una situación imprevista se aplica un precepto relativo a un caso semejante no por el simple hecho de la semejanza sino porque existe la misma razón para resolver el caso imprevisto en igual forma que el otro”.<sup>2</sup>

“La aplicación analógica debe basarse en una consideración de índole legislativa (*ratio legis*) derivada de la idea de justicia o de utilidad social”,<sup>3</sup> y cabe preguntarse si la exigencia de un plazo de tres meses mínimo para iniciar un juicio

<sup>2</sup> GARCÍA MAYNES. Eduardo *Introducción al estudio del derecho* (México Porrúa 1961) 342.

<sup>3</sup> *Idem*.

de divorcio por falta de ministración de alimentos responde a una idea de justicia o representa alguna utilidad para la familia que en tal caso debe esperar tres meses sin recibir alimentos para que el cónyuge pueda accionar.

Por otra parte, el artículo 460 del Código Civil de Puebla expresa que cuando el divorcio necesario se base en causales de tracto sucesivo o de realización continuada, puede demandarse en cualquier tiempo y:

La negativa de suministrar alimentos es de tracto sucesivo, los primeros actos que originan dichas causales continúan otros que son reincidentes, o sea que el estado de las cosas o acontecimientos son de carácter permanente en el que no se presenta ninguna solución de continuidad.<sup>4</sup>

Si la ley determina que las causales de tracto-sucesivo —y la falta de ministración de alimentos lo es— pueden demandarse en cualquier momento, ¿por qué la sentencia del tribunal sujeta a análisis exige el plazo de tres meses para presentar la demanda?

En cuanto a pruebas que deben presentarse para demandar el divorcio contencioso, en el mismo estado se dictó por tribunales colegiados un criterio en los siguientes términos:

Para la condena al pago de alimentos definitivos se necesita: I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco, del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.<sup>5</sup>

Como se observa, no se exige la comprobación de un plazo determinado para configurar la causal.

## V. CONCLUSIÓN

---

Conforme al análisis de la sentencia en amparo directo 101/93 del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Estado de Puebla y los argumentos expresados, considero que la decisión del tribunal fue inadecuada porque extiende analógicamente la aplicación de un precepto a otro existente pero, además, con esa extensión no se logra ningún beneficio de utilidad para la familia, sino que, por el contrario, la espera del transcurso de tres meses puede resultar hasta peligrosa si tomamos en cuenta que la familia puede no tener otro medio de subsistencia.

La sentencia contraviene el artículo 460 del Código Civil del Estado de Puebla, el cual expresamente señala que para las causales de tracto sucesivo no existe plazo

<sup>4</sup> Tesis del Tribunal Colegiado de Circuito, SJF IX (febrero 1992) 179.

<sup>5</sup> Bajo el rubro ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) Tesis VI.3°249 Tribunales Colegiados de Circuito, SJF T. VII (abril 1991) 142.

para entablar la demanda de divorcio y, a pesar del criterio establecido por los tribunales colegiados de Puebla, se exige la prueba de los tres meses para demostrar la falta de ministración de alimentos.

Las consecuencias de esta sentencias son aún mayores si tomamos en cuenta que la misma ha conformado jurisprudencia obligatoria y, por lo tanto, será difícil modificarla.